



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, treinta y uno (31) enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal – Declaración de pertenencia
DEMANDANTE:	Luz Mary Ospina de Andrade C.C. 29.808.561 Jesús Hernando Bravo Grisales C.C. 6.454.606
DEMANDADO:	Herederos indeterminados del causante Luis Bernardo Hernández Carranza
RADICADO:	630013103002-2023-00297-00
ASUNTO:	Inadmite demanda

Revisada la demanda allegada, se advierte que la misma habrá de ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. toda vez que no determina el nombre de la parte demandada con su número de identificación si se conoce.
2. Teniendo en cuenta el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 280-189500, que aporta (doc 005Anexos.pdf), se observa que aparece como propietario del bien objeto del proceso, el señor Luis Bernardo Hernández Carranza. Sobre este último, debe explicar si es fallecido, para lo cual se requiere anexe el correspondiente registro civil de defunción. En caso contrario, suministrar los datos de notificación del mismo o en su defecto manifestar que los desconoce.
3. En el evento que el señor Hernández Carranza se encuentre fallecido, debe indicar si conoce de la existencia de herederos determinados en cuyo caso señalará los nombres, números de documentos de identidad y dirección de notificaciones, o en su defecto manifestar que los desconoce.
4. Revisado el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 280-189500, precitado, se observa en las anotaciones 004,

una medida cautelar de embargo con acción personal decretada por el Juzgado Primero Civil el Circuito de Armenia y en la anotación 005 una suspensión del poder dispositivo sobre el bien, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal con Funciones de Control de Garantías de Armenia – Quindío. Frente a ambos procesos deberá la parte demandante indicar el estado en que se encuentran y si las razones que dieron lugar a las medidas señaladas subsisten, así como informar al despacho las gestiones judiciales que ha adelantado para levantar las mismas.

5. Revisado el poder obrante en el doc 004Poder.pdf, se observa que carece de los requisitos del artículo 74 C.G.P. pues no cuenta con nota de presentación personal ante oficina judicial o notario. De otro lado se advierte que fue otorgado para tramitar proceso declarativo de pertenencia respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-5750, número de matrícula que difiere de la mencionada en el escrito de demanda el cual se reseña como 280-189500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Así las cosas, se deberá allegar en poder otorgado en debida forma y determinando e identificando claramente el asunto para el cual se confiere.
6. Verificados los anexos de la demanda, doc 005Anexos.pdf, se evidencia que, en su gran mayoría, son ilegibles. Es el caso de los documentos contenidos en las páginas 2, 3, 4, 6, 7, 9, 21, 25, 28, 29, 41, 44, 46, y 47 a 53.
7. Igualmente, las facturas correspondientes al pago de servicios públicos no permiten establecer el predio al que corresponden y además las tirillas de pago que les acompañan, son ilegibles. De otro lado, los recibos de pago que se anexan, por diferentes servicios, en su gran mayoría están deficientemente escaneados y se presentan incompletos, por lo que deberán aportarse todos los anexos correctamente digitalizados.
8. Para efectos de determinar la competencia (Art. 26 CGP numeral 3) debe allegarse el avalúo catastral del bien.

Por lo explicado en precedencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia – Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, cuyas partes se encuentran identificadas en el encabezado de esta providencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

Mmcz

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2b0022b44921d7208bd1d39053bdc6d11ca60cad40abc1ec531826a443d008**

Documento generado en 31/01/2024 09:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>